

Área Gestión de Comercio Exterior

Comunicado 53/2024

Ref.: Aclaraciones sobre el régimen de origen a aplicar en el ACE 2 y llenado del certificado de origen.

Montevideo, 6 de agosto de 2024.

La Gerencia del Área de Comercio Exterior pone en conocimiento de los operadores, el Acta N° 01/2024 del Comité Automotor del ACE 2 relativa al impacto del nuevo Régimen de Origen MERCOSUR (Decisión CMC N° 05/23) en dicho Acuerdo, que se adjunta en el idioma en el cual fue emitida.

En la misma, el Comité Automotor del ACE 2, deja constancia de la evaluación realizada sobre la aplicación del artículo 11 del 76° Protocolo Adicional al ACE 2 a partir de la entrada en vigencia del nuevo Régimen de Origen del MERCOSUR (ACE 18).

En efecto, el referido artículo 11 dispone: *“Para las autopartes previstas en el literal “j” del Artículo 1°, excepto conjuntos y subconjuntos, será aplicada la regla general de origen del MERCOSUR establecida en el Artículo 3° del Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE18), o aquellas normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. (...)”*

Al respecto, las Partes destacaron que en el nuevo Régimen de Origen del ACE 18 no se establece una regla general, por lo cual concordaron que se deben aplicar los criterios que corresponden al actual regla de origen del MERCOSUR, lo cual significa que para el ACE 2, entre Brasil y Uruguay, la regla de origen aplicable para las autopartes (excepto subconjuntos y conjuntos) será el cambio de partida arancelaria o el máximo contenido de materiales no originarios de 45% para Brasil o 50% para Uruguay.

Por otra parte, en relación al llenado del campo “norma de origen” del Certificado de Origen, el mismo deberá ser completado de la siguiente forma:

1) Partes:

- Códigos **A** o **B**, cuando se trate de productos totalmente elaborados u obtenidos en el territorio de uno o más Estados Partes, o productos elaborados en el territorio de uno o más Estados Partes exclusivamente a partir de materiales originarios, respectivamente, según las definiciones del Régimen de Origen de la Decisión CMC

05/23.

- Código **C**, cuando se cumpla con un cambio de partida arancelaria o máximo de contenido de materiales no originarios de 45% para Brasil y 50% para Uruguay.

2) Productos automotores incluidos en los literales “a” a “i”, conjuntos y subconjuntos incluidos en el literal “j” del Artículo 1 del 76° Protocolo Adicional al ACE 2:

- Códigos **A** o **B**, cuando se trate de productos totalmente elaborados u obtenidos en el territorio de uno o más Estados Partes, o productos elaborados en el territorio de uno o más Estados Partes exclusivamente a partir de materiales originarios, respectivamente, según las definiciones del Régimen de Origen de la Decisión CMC 05/23.
- Código **C-cupo**, cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 10 del 76° Protocolo Adicional al ACE 2 y en el artículo 15 del 70° Protocolo Adicional al ACE 2.
- Código **C**, cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 8 del 76° Protocolo Adicional al ACE 2.

Finalmente, las delegaciones de Brasil y Uruguay destacaron que cualquier error en el llenado de las normas de origen no implica la descalificación automática del origen y que los Certificados de Origen emitidos hasta la fecha serán aceptados con los campos completados de acuerdo a las disposiciones anteriores.

Lic. Alvaro Palmigiani
Gerencia del Área Gestión de Comercio Exterior